

**PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CMPEÑ/RCA/006/2021-P.

**PARTIDO POLÍTICO:** MORENA.

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:**  
PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, ASÍ COMO LISTA DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN.

Peñamiller, Querétaro, \_\_\_\_\_ de mayo de dos mil veintiuno.

El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro con sede en Peñamiller, Querétaro, dicta la resolución por la que se determina la negativa de la procedencia de las sustituciones solicitadas por la representación del partido político Morena ante este Consejo,<sup>1</sup> con base en las consideraciones y razonamientos subsecuentes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

**En cuanto a la normatividad:**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponden a dos mil veintiuno.

**En cuanto a las autoridades:**

<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
<b>Consejo:</b>	Consejo Municipal del Instituto con sede en Peñamiller.

**En cuanto a otros conceptos:**

<b>Morena o partido:</b>	Partido político Morena.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local 2020-2021.
<b>Resolución de registro:</b>	Resolución IEEQ/CMPEÑ/RCA/006/21 emitida por el Consejo Municipal de Peñamiller el dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

**RESULTANDO**

**I. Contingencia sanitaria.** Del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS CoV-2.<sup>2</sup> Así, durante marzo, abril y mayo de dos mil veinte, el Instituto emitió diversas medidas preventivas para garantizar la salud del funcionariado y público en general, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo de herramientas tecnológicas para el cumplimiento de sus atribuciones.

**II. Proceso electoral.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General declaró de inicio del Proceso Electoral y emitió el calendario electoral para el proceso en curso,<sup>3</sup> en el cual se estableció que el periodo para el registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos y diputaciones comprendió del siete al once de abril.

**III. Integración del Consejo y acreditación de la representación del partido.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió los acuerdos mediante los cuales se designó a las personas integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, entre ellas, a las Consejeras y Consejeros que integran el Consejo, así como a la persona titular de la Secretaría Técnica; por su parte, el once y doce de abril de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> el partido presentó ante el Consejo General, dos escritos vinculados con la acreditación del representación del partido ante este Consejo.

<sup>2</sup> Determinaciones consultables en las páginas oficiales del Gobierno Federal y Estatal: <https://coronavirus.gob.mx/> y <https://www.queretaro.gob.mx/covid19/#accionS>, respectivamente.

<sup>3</sup> Acuerdo IEEQ/CG/A/053/20, consultable en [https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a\\_22\\_Oct\\_2020\\_1.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf).

<sup>4</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponden a dos mil veintiuno.

**IV. Recepción de la solicitud de registro de candidaturas.** El once de abril el Consejo recibió la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional, signada por la representación de Morena ante este órgano electoral.

**V. Resolución.** El dieciocho de abril se emitió la resolución IEEQ/CMPEÑ/R/006/21, por la que se determinó la procedencia de la solicitud del registro de la planilla y lista de regidurías de representación proporcional postulada por Morena.<sup>5</sup>

**VI. Presentación de renunciaciones y ratificación.** El primero de mayo, se presentó en el Consejo el escrito<sup>6</sup> signado por el representante propietario ante el Consejo, así como por cuatro personas que renunciaron a integrar la planilla postulada por Morena;<sup>7</sup> además, en esa fecha, mediante comparecencia, se ratificaron las referidas renunciaciones.<sup>8</sup>

**VII. Solicitud de sustitución.** El dos de mayo<sup>9</sup> se recibió un escrito signado por el representante de Morena ante el Consejo, a través del cual, solicitó el registro de diversas personas en sustitución de quienes renunciaron previamente, asimismo, remitió la documentación que estimó pertinente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Disposiciones generales.

1. El artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal, con relación al artículo 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos y 34 de la Ley Electoral, regula que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas normas y requisitos para su registro legal, formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, así como derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan se prevén en la Ley; además, señalan que en la postulación de sus candidaturas, se debe observar el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacen posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

---

<sup>5</sup> El veintiuno de abril, mediante comparecencia, se notificó dicha determinación al partido, para los efectos conducentes.

<sup>6</sup> Recibido con el folio 0000125.

<sup>7</sup> A saber: Oscar Isael Balderas Gallegos, Vanessa Gallegos Guerrero, Anabel Rosales Rosales y Joshua Aguilar Ramos, respectivamente.

<sup>8</sup> Documentos visibles a fojas 213 a 218 del expediente de trámite.

<sup>9</sup> Recibido con el folio 0000127. Documentos visible a foja 224 del expediente de trámite.

2. Por su parte, en términos de los artículos 82, fracciones II, III y XII de la Ley Electoral los Consejos Municipales tienen competencia para intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos municipios; así como recibir las solicitudes de registro de Ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas, además, de conformidad con el artículo 204 de dicho ordenamiento, el órgano electoral que conoció del registro de las candidaturas que se pretendan sustituir es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de las mismas, lo que en la causa se actualiza, pues correspondió a este órgano colegiado determinar sobre la procedencia de la planilla cuyos integrantes pretenden ser sustituidas con motivo de la renuncia de diversas personas.

3. Así, la presente resolución se emite de manera oportuna, pues se emite por medio de la autoridad competente y dentro del plazo de cinco días establecido para tal fin en el artículo 209, párrafo segundo de la Ley Electoral,<sup>10</sup> aunado a que la solicitud de sustitución se presentó el dos de mayo.

#### **SEGUNDO. Improcedencia de las sustituciones.**

4. Se determina la improcedencia de las sustituciones de candidaturas presentadas el primero de mayo por la representación del partido Morena ante este Consejo, en atención a las consideraciones y razonamientos que se exponen en los apartados subsecuentes.

#### **I. Disposiciones en materia de renunciaciones y sustitución de candidaturas**

5. En términos del artículo 205 de la Ley Electoral, la solicitud de sustitución de candidaturas se debe presentar por escrito y cubrir los mismos requisitos que requiere la solicitud de registro de candidaturas y fórmulas, salvo que los documentos de la candidatura sustituta obren en el expediente de registro de la elección de que se trate.

6. El artículo 206, párrafos primero, cuarto y sexto de la Ley Electoral señala que para la sustitución de candidaturas deben observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atender lo dispuesto en dicho ordenamiento, así como, las disposiciones aplicables; además, que la sustitución de candidaturas únicamente procede por las causas siguientes:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Inhabilitación.
- d) Incapacidad por resolución administrativa o judicial.

---

<sup>10</sup> Es necesario precisar que el artículo 178 de la Ley Electoral prevé que vencido el plazo a que se refiere el artículo 175 de la Ley Electoral, los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, sin embargo, en el caso particular, ante la etapa del proceso electoral que se desarrolla, es necesario privilegiar la emisión de la presente determinación a fin de que las personas aspirantes a una candidatura y el propio partido.

7. Ahora bien, el artículo 206, párrafo quinto de la Ley Electoral establece que, en caso de renuncia, la sustitución es improcedente cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección,<sup>11</sup> lo cual es coincidente con el contenido del calendario electoral aprobado el veintidós de octubre de dos mil veinte, mismo que refiere que el primero de mayo concluye el plazo para la sustitución de candidaturas por renuncia.<sup>12</sup>

8. El artículo 207 de la Ley Electoral establece dos supuestos en que se actualiza la causal de renuncia, así como las reglas a observar, en los términos siguientes:

- a) Cuando la renuncia sea presentada por la persona aspirante o candidata, en el acto debe ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución.
- b) Cuando la renuncia sea presentada por la persona facultada en el expediente de registro de candidaturas que corresponda, el órgano electoral debe requerir a la persona aspirante o a la candidatura para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

9. Por su parte, el artículo 208 de la Ley Electoral prevé que cuando se presente una solicitud de sustitución, la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo competente debe verificar que se presente la documentación de la nueva persona aspirante a la candidatura prevista en los artículos 170 y 171 de dicha Ley; aunado a que en caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se debe requerir al partido político, coalición o fórmula de candidaturas independientes postulantes, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud.

10. Aunado a ello, el artículo 209, párrafo segundo y tercero del referido ordenamiento establece que, en caso de sustitución de candidaturas, el Consejo competente debe resolver lo conducente dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la

---

<sup>11</sup> Al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que "...el precepto que impide sustituir a una candidatura con motivo de su renuncia dentro de los treinta y cinco días previos a la elección (artículo 206, párrafo quinto de la LEEQ) persigue un fin legítimo y es una medida necesaria para conseguirlo, pues impide sustituciones indebidas. En efecto, las posibles discrepancias entre la boleta impresa y los candidatos efectivamente registrados sólo deben permitirse en los casos excepcionales y eventuales, señalados por el legislador, pero no para causar agravio a los partidos políticos...".

<sup>12</sup> Consultable en [https://eleccionesqro.mx/calendario\\_electoral.html](https://eleccionesqro.mx/calendario_electoral.html). Además se precisa que dicho Calendario Electoral es del conocimiento del partido promovente pues la representación ante el Consejo General se encontró presente en la sesión en que se aprobó dicho instrumento, como se advierte del acta de la sesión correspondiente, misma que puede ser consultada en el sitio oficial del Instituto, a saber: [https://ieeq.mx/contenido/cg/convocatorias/2020/CG/O\\_22\\_10\\_2020.pdf](https://ieeq.mx/contenido/cg/convocatorias/2020/CG/O_22_10_2020.pdf), la cual constituye un hecho público y notorio en términos de la jurisprudencia XX.2o.J/2422 con el rubro: "Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular". Tesis de jurisprudencia, Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 206 de la Ley Electoral, así como verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura, y en caso de incumplimiento, se debe negar el registro de la solicitud.

11. El párrafo cuarto del artículo 209 de la Ley Electoral, con relación al artículo 178, párrafo segundo de dicho ordenamiento, establece que, si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se debe cancelar el registro.

## **II. Caso particular**

12. En la causa, se tiene que el dieciocho de abril, el Consejo aprobó la resolución IEEQ/CMPEÑ/R/006/21, por la que determinó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas que integran la planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional postuladas por Morena para contender en la elección del Ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, la cual quedó integrada de la manera siguiente:

<b>Planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa</b>		
<b>Ma. Guadalupe Alvarado González</b> Presidenta Municipal		
<b>Cargo</b>	<b>Persona propietaria</b>	<b>Persona suplente</b>
Sindicatura 1	Ernesto Aguilar Bocanegra	Oscar Isael Balderas Gallegos
Sindicatura 2	Libia Aguilar Cervantes	María Celina Gonzalez García
Regiduría 1	Joshua Ramos Aguilar	Daniel Lara Flores
Regiduría 2	Ma. Albertina Guerrero Ortiz	Yazmin Flores Rosales
Regiduría 3	Ramiro Sánchez Sánchez	Miguel Aguilar Huerta
Regiduría 4	Anabel Rosales Rosales	Imelda Ruíz Cervantes
<b>Lista de regidurías por el principio de representación proporcional</b>		
Regiduría 1	Ma. Guadalupe Alvarado Gonzalez	Ana Karen Chavez Gonzalez
Regiduría 2	Oscar Isael Balderas Gallegos	Joshua Ramos Aguilar
Regiduría 3	Vanessa Gallegos Guerrero	Anabel Rosales Rosales

13. Ahora bien, el primero de mayo, mediante escrito, el partido, a través de su representante debidamente acreditado ante este Consejo, solicitó la renuncia de cuatro personas integrantes de la planilla postulada para contender en la elección del Ayuntamiento de Peñamiller, en el proceso electoral local 2020-2021, quienes también firmaron el referido escrito, al cual se adjuntó copia simple de las credenciales para votar correspondientes a cada una de las personas renunciantes, emitidas por el Instituto Nacional. Lo anterior, se advierte del escrito registrado con el folio 0000125.

14. Derivado de lo anterior, el primero de mayo, en diversos horarios, las referidas personas acudieron a las instalaciones del Consejo para ratificar las renunciaciones previamente presentadas, para lo cual se levantaron las comparecencias que correspondió, de las cuales se advierte que de manera voluntaria dichas personas renunciaron a los cargos a los que se les había postulado, como propietarias y suplentes, respectivamente, como se advierte:

<b>Mayoría relativa</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Persona que renunció</b>	<b>Comparecencia 01-mayo-21</b>
Sindicatura 1 Suplente	Oscar Isael Balderas Gallegos	16:15 horas
Regiduría 1 Propietario	Joshua Ramos Aguilar	16:50 horas
Regiduría 4 Propietario	Anabel Rosales Rosales	15:52 horas
<b>Representación proporcional</b>		
Regiduría 2 Propietario	Oscar Isael Balderas Gallegos	16:25 horas
Regiduría 3 Propietaria	Vanessa Gallegos Guerrero	16:35 horas
Regiduría 3 suplente	Anabel Rosales Rosales	16:05 horas

15. Ante dichas circunstancias, se actualiza el contenido del artículo 207, fracción II de la Ley Electoral, que cuando la renuncia sea presentada por la persona facultada en el expediente de registro de candidaturas que corresponda como es el caso, porque:

- La renuncia se presentó por José Israel Hernández Tovar, representante propietario de Morena ante este Consejo.
- Previo a que el órgano electoral requiriera a las y los entonces candidatas para que acudieran a ratificar su renuncia, dichas personas acudieron de manera voluntaria a las instalaciones del Consejo para llevar a cabo dicho acto, por lo que se actualizó el supuesto de su renuncia.

16. Ahora bien, el dos de mayo el Partido presentó solicitud de sustitución de candidaturas por escrito anexando diversos documentos a fin de cubrir los requisitos previstos por la normatividad electoral para el registro de candidaturas, solicitando la sustitución correspondiente, como se advierte del escrito registrado con el folio 0000127.

17. En ese sentido, resulta improcedente la sustitución de las personas postuladas por el partido para sustituir a quienes renunciaron el primero de mayo, en atención a que la solicitud de cuenta se presentó fuera del plazo previsto por el artículo 206, párrafo quinto de la Ley Electoral que refiere que, en caso de renuncia, *no proceden las sustituciones cuando se presenten dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección*, es decir, el uno de mayo, por lo que la solicitud de sustitución se presentó de manera extemporánea.

18. Lo anterior, pues en términos del artículo 23, con relación al 22, fracciones I y VI, ambos de la Ley de Medios, para el cómputo de los plazos dentro del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, aunado a que para el cómputo de los plazos si están señalados por horas, se deben considerar a partir del momento de la notificación y si es por días, se computan de las cero a las veinticuatro, además que, en todos los casos, los términos son fatales e improrrogables.

19. En ese sentido, los treinta y cinco días previos a la jornada electoral iniciaron a las 00:01 del dos de mayo, por lo que, al haberse presentado la solicitud de sustitución, a las 18:39 minutos del dos de mayo, se advierte que el mismo, se presentó fuera del plazo conferido por la Ley Electoral para tal efecto y, en consecuencia, resulta improcedente la referida solicitud.

### **III. Continuidad del registro de la planilla.**

20. Se determina la continuidad del registro de la planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por Morena, para lo cual se consideran las renunciadas señaladas previamente, lo anterior, por las razones que se exponen en este apartado.

21. Los artículos 209, párrafo cuarto de la Ley Electoral, con relación al 178, párrafo segundo del mismo ordenamiento disponen que, si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se debe cancelar el registro; sin embargo, en el caso particular, se debe privilegiar la participación política de las demás personas que integran la planilla y lista correspondiente, con base en la interpretación más favorable a las personas, pues quienes actualmente integran las candidaturas postuladas por el partido deben gozar de la protección más amplia de sus derechos, como es en el particular el derecho a ser opción de voto, en términos del artículo 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal, con relación a los distintos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que permiten imponer requisitos o condiciones para el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

22. Además de lo anterior, se considera también el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en términos del artículo 41, párrafo primero fracción I de la Constitución Federal aunado a las reglas para elegir integrantes de los ayuntamientos se rigen por lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV de dicho ordenamiento.

23. Para tal efecto, se toma en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios en el expediente SUP-CDC-4/2018, en el que sostuvo en esencia que el hecho de que un partido político no solvete las irregularidades detectadas por la autoridad, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Cfr. SUP-CDC-4/2018.



24. Lo anterior, en el entendido de que, si en última instancia el partido político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de las candidaturas que sí cumplieron con lo establecido en la normativa aplicable.

25. Entonces, si a pesar de que hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin detrimento de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacía el partido político y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que esa planilla, en caso resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la norma suprema, lo anterior, en ejercicio de las funciones previstas constitucional y legalmente a las autoridades electorales locales.

26. Por lo que en el supuesto de que la planilla referida resulte electa, será este Consejo la autoridad que determine las medidas que garanticen la integración completa del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Peñamiller, en observancia *mutatis mutandi*, del precedente SUP-REC-402/2018 y la Jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Candidaturas a cargos de elección popular. Los partidos políticos tienen la obligación de presentar fórmulas completas, a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos."

27. Con lo anterior, se vela por la protección de los derechos de las personas que integran la planilla y lista postulada por el partido, de conformidad con la normativa en la materia, pues con ello, se garantiza su participación política y con ello, el derecho de la ciudadanía.

28. En ese sentido, con base en el artículo 41 de la Constitución Federal, con relación al artículo 7, párrafo segundo de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacen posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral; además de que están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputaciones e integrantes de fórmulas de Ayuntamientos.

29. Por su parte, los artículos 115 de la Constitución Federal y 35 de la Constitución Local señalan que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas y que debe ser gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine y que, si alguna de las personas integrantes dejare de desempeñar su cargo, debe sustituirse por su suplente, o proceder según lo disponga la ley.

30. Para efectos de lo anterior, es necesario considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el expediente SUP-REC-402/2018, señaló 3 aspectos de rango constitucional que se relacionan con el caso particular, como es, la integración de los Ayuntamientos, el derecho a ser opción de voto para cargos de elección popular y el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones de las entidades federativas que corresponda.

31. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en la materia señaló que las obligaciones a cargo de los partidos políticos deben ser acatadas de manera estricta, dentro del marco constitucional y legal que las rige, por lo que si un partido político que postuló planillas lo hizo de manera defectuosa, sin cumplir con la exigencia de presentar fórmulas completas de persona propietaria y suplente para cada cargo registrado, entonces no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las personas que fueron registradas en fórmulas incompletas, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político que la efectuó, el derecho de la ciudadanía postulada no se puede considerar absoluto cuando el acto que lo origina, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto o incompleto.

32. En consecuencia, lo procedente es tutelar el derecho de las personas que fueron registradas en fórmulas completas, con propietario y suplente; además, de exceptuar de la planilla a las personas registradas en fórmulas incompletas, en tal sentido, se cancelan las fórmulas postuladas de manera incompleta por el partido, en los términos siguientes:

<b>Fórmulas canceladas en atención a que se encuentran incompletas</b>		
<b>Integrantes de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Persona propietaria</b>	<b>Persona suplente</b>
Sindicatura 1	<i>Ernesto Aguilar Bocanegra</i>	<i>Oscar Isael Balderas Gallegos</i>
Regiduría 1	<i>Joshua Ramos Aguilar</i>	<i>Daniel Lara Flores</i>
Regiduría 4	<i>Anabel Rosales Rosales</i>	<i>Imelda Ruíz Cervantes</i>
<b>Lista de regidurías por el principio de representación proporcional</b>		
Regiduría 2	<i>Oscar Isael Balderas Gallegos</i>	<i>Joshua Ramos Aguilar</i>
Regiduría 3	<i>Vanessa Gallegos Guerrero</i>	<i>Anabel Rosales Rosales</i>

33. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, ejerció un control abstracto de constitucionalidad con relación a diversos artículos de la Ley Electoral.

34. Con base en las consideraciones anteriores, se determina que la planilla y lista de regidurías postulada por el partido Morena para contender en la elección correspondiente al Ayuntamiento del municipio de Peñamiller, quede integrada de la manera siguiente:

<b>Planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa</b>		
<b>Ma. Guadalupe Alvarado González</b> Presidenta Municipal		
<b>Cargo</b>	<b>Persona propietaria</b>	<b>Persona suplente</b>
Sindicatura 1	<i>Fórmula cancelada</i>	<i>Fórmula cancelada</i>
Sindicatura 2	Libia Aguilar Cervantes	María Celina Gonzalez García
Regiduría 1	<i>Fórmula cancelada</i>	<i>Fórmula cancelada</i>
Regiduría 2	Ma. Albertina Guerrero Ortiz	Yazmin Flores Rosales
Regiduría 3	Ramiro Sánchez Sánchez	Miguel Aguilar Huerta
Regiduría 4	<i>Fórmula cancelada</i>	<i>Fórmula cancelada</i>
<b>Lista de regidurías por el principio de representación proporcional</b>		
Regiduría 1	Ma. Guadalupe Alvarado Gonzalez	Ana Karen Chavez Gonzalez
Regiduría 2	<i>Fórmula cancelada</i>	<i>Fórmula cancelada</i>
Regiduría 3	<i>Fórmula cancelada</i>	<i>Fórmula cancelada</i>

### **TERCERO. Aprobación de la resolución mediante sesión a distancia o virtual.**

35. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal<sup>14</sup> relacionadas con la pandemia mundial provocada por el coronavirus covid-19,<sup>15</sup> así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas en marzo, abril y mayo, todas de dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en el sitio de internet: [www.ieeq.mx](http://www.ieeq.mx).

36. Entre las citadas medidas, el dos de diciembre de dos mil veinte la Secretaría Ejecutiva del Instituto giró el oficio SE/1832/2020 mediante el cual autorizó como medida preventiva la realización de sesiones en los Consejos Distritales y Municipales vía remota; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

<sup>14</sup> Tal como los acuerdos emitidos el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo, así como el veintiuno de abril; y las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria" y el "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo y dos de mayo del año en curso.

<sup>15</sup> El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

37. Así, en atención a las facultades de la persona titular de la Secretaría Técnica establecidas en el artículo 86, fracciones I, VI, VIII, IX y X de la Ley Electoral, se instruye a la misma certifique de manera virtual los actos relacionados con la emisión de esta resolución y el sentido de su votación.

Con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 7, 8 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numeral 1 y 2 de la Ley General; 52, 53, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 178, 204 a 209 de la Ley Electoral; así como 87, fracción I, 90 y 91 del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo emite los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con sede en Peñamiller, es competente para resolver la solicitud de sustitución presentada por Morena.

**SEGUNDO.** Se determina la improcedencia de la solicitud de sustitución de las personas postuladas por el partido Morena, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.** Se mantiene el registro de las candidaturas postuladas por Morena para contender en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Peñamiller, Querétaro, en términos de la resolución IEEQ/CMPEÑ/R/006/21, con excepción de las fórmulas incompletas en términos de lo señalado en esta determinación.

**CUARTO.** En el caso de cancelación de la planilla, o en el supuesto de modificación de datos de las candidaturas del partido, se deberá informar a este Consejo.

**QUINTO.** En el supuesto de que la planilla postulada por Morena resulte electa en el proceso electoral local 2020-2021, este Consejo determinará lo que en derecho corresponda, para garantizar la debida integración del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller, conforme lo precisado en esta resolución.

**SEXTO.** Notifíquese por oficio la presente resolución al Partido Morena, a través de su representante ante este Consejo, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**SÉPTIMO.** Comuníquese inmediatamente el contenido de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo al efecto copia certificada de la misma para los efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Publíquese en los estrados del Consejo Municipal de Peñamiller y en el sitio de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dada en el municipio de Peñamiller, Querétaro, a los cinco días de mayo de dos mil veintiuno. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERÍA ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Ma. Alejandra Aguilar Calderón		
Elvia Cruz Piña		
Lourdes de la Cruz Sánchez		
Saúl Jimenez Ledezma		
Hortencia López Guerrero		

**Elvia Cruz Piña**  
Consejera Presidenta del Consejo

**Lic. José Alfredo Luviano Sánchez**  
Secretario Técnico del Consejo Municipal de  
Peñamiller

El suscrito **Licenciado José Alfredo Luviano Sánchez**, Secretario Técnico del Consejo Municipal de Peñamiller del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para hacer compatible el artículo 86, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo en sus fracciones I, IX y X, **CERTIFICO:** Que la presente resolución concuerda fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo Municipal de Peñamiller en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el cinco de mayo de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Técnica a mi cargo, la cual consta de \*\*\*\* fojas útiles y se imprime en un ejemplar, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.** .....

**Lic. José Alfredo Luviano Sánchez**  
**Secretario Técnico**